



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 156 del Sábado 4 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente.

Administración local.—Negociado 4.º.—Pósitos.—Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formación y rendición de cuentas de Pósitos, según se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por más tiempo en la ejecución de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente.

INSTRUCCION.

Para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año en la misma forma de redacción y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre, para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se ponga al todo en el de Agosto y se haga efectiva la presentación en ese Gobierno de provin-

cia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia se reasume á continuación, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenado nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sembradura, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sembradura á dinero; idem de barbecha, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado un grano en Paneras, ni un centimo en Arcas.

3.º La relación de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años á contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año, las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último, todos los demás bienes-muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separación en los

conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relación, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la Data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de Labradores y vecinos del pueblo que han sido recorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto caudal repartido y á realizar según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria comparados ambos períodos.

5.º Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El Estado comparativo de cada Pósito según queda expresado, será coleccionado por la comisión de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético, los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenación del Alcalde, cuyo ejemplar

duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores, á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

Regla 7.^a A la cuenta de Ordenación del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.^o La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.^o Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no proceda la correspondiente carta de entrada y pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relación separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.^o Una carpeta ó relación de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibo por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervención, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposición 15 de la Real orden circular ántes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos diez y once del reglamento de dos de Julio de 1792, es decir en papel comun de hilo, con el sello de la corporación, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Sindico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico, y certificando al final las hojas útiles con el nú-

mero de asientos que se hayan hecho.

4.^o Una carpeta ó relación del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-monedas, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Rebucciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales. A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeración que hayan tomado en el diario.

Y 5.^o Otra carpeta ó relación para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Rebucciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspección y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.^a Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarlos los Ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administración.

Regla 9.^a No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervención, y solo se abonarán 30 cénts. de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribución del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administración del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribución ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formar la el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribución señalada al depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarlo á la referida cuantía de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos

todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administración y contabilidades, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, según el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, según el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.^o, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como también las dos copias, estados, balancees, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargarémes, carpetas y nóminas, según así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formación de cuentas, su papel sellado y comun sellos sueltos y correo ó conducción á la Superioridad con todos los detalles de instrucción, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, según quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Quando la cuenta no se formó ni rinde en tiempo hábil todos estos gastos de formación y rendición pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentación en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administración y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasiona la formación y rendición de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Sindico y certificación de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuación y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaración de la exclusiva atribución del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comisión de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de exa-

minar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comisión encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revisión que previene el reglamento, propondrá bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolución ó la admisión, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admisión de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comisión, de conformidad con los artículos 9.^o y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de aprobación gubernativa la tramitación que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra por haberse comunicado al Alcalde la ultimación definitiva, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposición, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspección, la mas estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposición 5.^a de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicación de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al insertar en este periódico oficial la precitada Real orden circular, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes y Secretarios de esta provincia el mas exacto y puntual cumplimiento, encargándoles miren con decidida preferencia cuanto concierne á estos tan importantes establecimientos, por la importancia que merece el objeto á que se destinan; y me prometo de la actividad y celo de dichos funcionarios, que no necesitarán para la remisión de los documentos que se mencionan, de otra esotación, que su amor al país y á las mejoras que reclama. Zaragoza 7 de Junio de 1864.—El G. I., Joaquín Antonio de Cezar.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

DATOS ESTADÍSTICOS.

AYUNTAMIENTO DE

Resumen general del presupuesto de 1863-64

Poblacion segun el censo vigente.	Almas.	6500	Vecinos.	2000	Clases contribuyentes.	Por territorial.	80000	Urbana.	600	Individuals.	1200	Ordinario.	60000	Adicional.	20000	Total.	80000
Cuentas que recauda el Tesoro.	Por territorial.	80000	Por industrial.	20000	Pecuaría.	80	Rústica.	1200	Gastos totales, reales vellon.	60000	Ingresos.	65000	20000	16000	81000		
Comprende el distrito municipal (Superficie labrada. En metros cúbicos sin labrar.)	Por consumos.	40000	Por industrial.	40000	Comerciantes.	50	Profesores y menestrales.	60	Diferencia.	5000	4000	1000					

PÓSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.

Estado comparativo que se acompaña a la memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.ª de la instrucción para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864.

CAUDAL EN GRANOS.

CAUDAL EN DINERO.

PUNTOS DE COMPARACION	DIFERENCIA.		DIFERENCIA.	
	1864-65.	1865-66.	1864-65.	1864-65.
1.º—Entradas en granos y dinero que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca.	1000	2000	8000	7000
2.º—Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales, y demas gastos que forman la data de Paneras y del Arca.	900	1000	5000	7000
3.º—Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido cocorridos en número de 425 durante el periodo económico de 1864-65, y en número de 635 en el de 1865-66 con.	800	1750	4000	7000
4.º—Caudal repartido y a realizar en centas sucesivas, segun consta de la relacion de deudores por granos y dinero.	4000	5000	50000	20000
5.º—Capital a convertir a metálico, segun del inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.	3000	3000	100000	60000

Explicacion de las diferencias que se razonan y detallan en la memoria.

Por aumentos del caudal en granos, efecto de los renuevos por compias de trigo de superior calidad para mejorar la sementera, y tambien por razon de las mayores reintegraciones en la cosecha pasada

Por haberse ampliado los repartimientos en granos y dinero con motivo de haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas aumentando el caudal efectivo de este Pósito.

Por efecto de la mejora administrativa conseguida en el periodo de la cuenta corriente se han aplicado los socorros del establecimiento a 200 personas mas que en el periodo anterior.

Por haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas que se han hecho efectivas, ha disminuido el importe de la relacion en granos y dinero, siguiéndose los procedimientos administrativos de ejecucion con eficacia hasta depurar legalmente los deudores solventes y los que deban eliminarse por declaracion de fallido.

Tambien se ha gestionado la conversion de este capital pasivo, y se han vendido en el periodo de esta cuenta, fincas casas, papel del Estado y auseres inútiles al establecimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Direccion general de Establecimientos penales. = Negociado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisicion de 2.000 camisas de lienzo de hilo para las penadas en las casas de correccion de mugeres del Reino.

1.^a La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion para uso de las penadas en las casas de correccion de mugeres del Reino, de 2.000 camisas de lienzo plugastel de hilo con tres cuartos de blanqueo y 16 hilos de urdimbre y 17 de trama en centímetro cuadrado, iguales en un todo á los tipos modelos que estarán de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta Corte calle Real del Barquillo n. 46.

2.^a La fianza de 15.000 rs. que el rematante de este servicio ha de prestar, segun la condicion 10 de este pliego, para responder de su compromiso permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las camisas contratadas. A los cuatro dias de acreditar haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la direccion tuviera que usar de la facultad consignada en la condicion 5.^a de este pliego, tendrá obligacion el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta á la responsabilidad de la entrega del nuevo pedido de camisas.

3.^a Este contrato es á suerte y ventura y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razon ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio, ni indemnizacion de alguna otra especie.

4.^a El rematante hará entrega de 4000 camisas á los 20 dias de haberle sido comunicada la aprobacion definitiva del remate, y de las otras 1000 á los 20 dias siguientes, de modo que á los 40 dias de haberle sido comunicada dicha aprobacion, deberá haber entregado las 2.000 camisas que se contratan.

5.^a La Direccion general de Establecimientos penales tendrá facultad y derecho para pedir y el contratista se obliga á entregarla un número de camisas doble del prefijado en la condicion primera.

6.^a La entrega de camisas que haya de hacer el contratista por virtud de lo dispuesto en la precedente condicion, la verificará por mitades, y en plazos de 20 dias para la primera, y 20 mas para la segunda, á contar desde el en que se le comuniquen la orden de la Direccion reclamándolas.

7.^a Cada camisa de las que se contratan deberá tener de largo un metro y diez y ocho centímetros, de ancho al pecho un metro y treinta centímetros, y en el ruedo inferior dos metros, veinte y medio centímetros de largo en las mangas y cuarenta y uno de ancho, y deberá pesar 500 gramos. A fin de que el contratista pueda construirlas exactamente iguales á los tipos modelos que sirven para esta subasta, recibirá del guarda-almacen de efectos de presidios, uno de estos convenientemente sellados.

8.^a Luego que el contratista depositare en dicho almacen una entrega de las camisas que se contratan, serán reconocidas por un perito nombrado por la Direccion, el cual cer-

tificará si son ó no iguales á dichos tipos modelos, y si reunen las condiciones determinadas en este pliego á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Direccion las declare admisibles, desde luego se expedirá el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si las declare inadmisibles, dentro de los tres dias siguientes, podrá el contratista nombrar por su parte un perito para que en union del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Direccion, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrare, dentro del espresado término, perito, se entenderá que consiente que las camisas que pretende entregar son inadmisibles; mas si lo nombrare y se practicare el nuevo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; pero si estos estuviesen discordes, la Administracion nombrará un tercero que dirima la discordia.

9.^a Si el perito nombrado para dirimir la discordia de los dos primeros, certificase que son inadmisibles las camisas que se quieren entregar, el Contratista las retirará y entregará otras que reunan las condiciones convenidas, á los veinte dias siguientes á la declaracion de ser aquellas inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer las entregas de las camisas que se contratan ó por cualquiera otra razon imputable al Contratista, serán de cargo de este y la Direccion del ramo los hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para la seguridad del contrato.

10. Para garantia y seguridad de este contrato el rematante depositará en la Caja general la cantidad de diez y seis mil reales en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal ó en efectos de la deuda pública por su valor real segun cotizacion de la bolsa de Madrid en el dia que se haya verificado el remate y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la Real orden de aprobacion de este, otorgará la correspondiente escritura quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que se determinan en el artículo 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La subasta para contratar el servicio de que se trata con arreglo á este pliego de condiciones, se verificará en Madrid á las doce del dia diez y ocho del presente mes de Junio en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público y será presidida por el Ilmo. Sr. Director general del ramo asistido de un Sr. oficial de dicho Ministerio.

12. Toda persona ó sociedad que desee tomar parte en la licitacion, constituirá previamente en la Caja general de Depósitos uno de 5.000 rs. en metálico ó de su equivalente en efectos de la Deuda pública.

13. El tipo ó precio de cada camisa para la licitacion estará consignado con un pliego cerrado que obrará en poder del presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de proposiciones, á fin de que pueda adjudicarse el remate si estas estuviesen arregladas á lo que en él se prescriba.

14. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, me obligo á entregar en esta Corte en el Depósito central de efectos de Presidios las dos mil camisas á que el mismo se refiere en los términos y plazos que en el mismo se señalan y al precio cada una de reales y céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara y legible no contendrán fracciones de céntimos y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

15. Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion se entregarán en pliegos con sobre que diga Proposicion.

Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema de la proposicion y dentro contendrá el nombre apellido domicilio y profesion ú oficio del proponente y una carta de pago que acredite la constitucion del Depósito de 5.000 reales que se espresa en la condicion 12. Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el 2.^o y así se entregarán.

16. Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales antes de la hora señalada para dar principio á la Subasta y una vez presentados no podrán retirarse.

17. En el dia de la subasta despues de abierta esta al dar la una el presidente del acto mandará leer este pliego; lo cual verificado hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de aquellas el lema de uno de estos y se irán estrayendo despues á la suerte para ir numerando estos segun el orden en que salgan aquellos empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

18. Se tendrá por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con la carta de pago íntegra del Depósito de que trata la condicion 12 ó que altere la redaccion prevenida en la 14 á la cual deberán ajustarse estrictamente todas cuantas se presenten.

19. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el presidente de la subasta declarará mejor proposicion la que resulte mas ventajosa y en seguida se abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condicion 12. Si se hallare incompleto este depósito se tendrá la proposicion como no presentada y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguna será tambien desechada y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate á el autor de la mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos, estendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para la resolucion correspondiente.

20. Si hubiere dos ó mas proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion verbal, por tiempo de quince mi-

nutos únicamente entre sus autores ó los representantes de estos y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere mas baja en el precio de las camisas que se subastan. Pero si transcurriesen dichos quince minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes con derecho á hacerla, se tendrá por proposicion mas ventajosa la que hubiere obtenido el número mas bajo en el sorteo y adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

21. El depósito de cinco mil reales hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantia del contrato para las responsabilidades que determina el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no otorga la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiéndose de sus resultados los cinco mil reales de dicho depósito.

22. El presidente de la subasta tendrá el depósito de los cinco mil reales, que aumentará el rematante hasta diez y seis mil para insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo acrediten. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten que los presentaron.

23. Aprobada que sea por S. M. la adjudicacion provisional del remate se elevará á escritura pública el contrato siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos del otorgamiento y de dos copias de la misma para la Direccion general de establecimientos, así como tambien los que se ocasionen en el acto de celebracion de la subasta.

24. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza. Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

Zaragoza 3 de Junio de 1864.—Joaquin Antonio de Cezar.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera Instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente edicto hago saber: Que en el concurso necesario de acreedores á bienes de Manuel Gonzalo vecino de Euceni que pende en este Juzgado y testimonio del infrascripto Escribano he acordado proceder al nombramiento de Síndicos á cuyo fin se convoca Junta general por cédula á los acreedores que se han presentado y á los demás mediante este edicto, cuya Junta tendrá lugar el dia 30 de los corrientes y hora de las 11 de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Dado en la ciudad de Borja á 3 de Junio de 1864.—Lino Duarte y Soto.—Por mandado de S. S.^a, Amado Badia.